

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO N° 020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA AUTO DE ARCHIVO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° RF-004-2018 ADELANTADO EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

Envigado, abril 24 de 2019.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la Resolución Interna 58 de abril 15 de 2016, procede la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado a través de la Contralora Auxiliar Fiscal comisionada mediante resolución No 043 de febrero 22 de 2016; este Despacho procede a disponer el archivo en el Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-005-2018 por las presuntas irregularidades que entregó la Auditoría Especial de acuerdo con el PGA 2017, detectadas en La Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Envigado, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, previas las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante formato de traslado CF-F- 006 del 25 de mayo de 2018, la Sub Contraloría a través del grupo auditor, trasladó a la Contraloría Auxiliar Fiscal, el hallazgo fiscal detectado en desarrollo de la Auditoría Integral realizada a la secretaria de Obras Públicas, para la vigencia fiscal de 2017; el cual se relaciona a continuación:

ANTECEDENTE

Dentro de la evaluación practicada al Acuerdo Municipal N° 031 de 2014, que regula el subsidio de mejoramiento de vivienda, en la Secretaría de Obras Públicas, se encontró lo siguiente:

“El equipo auditor encontró que algunos beneficiarios visitados recibieron un mejoramiento de la vivienda por un valor superior a los 6 SMMLV (\$4'426.302), valor máximo estipulado para el subsidio de Mejoramiento de vivienda en el numeral 1 del artículo 19 del Acuerdo 031 del 2014, y no se evidencian los estudios y actas de comité interdisciplinario como documentación que soporte dichas adiciones, o que autorice éstas como necesidad indivisible para la efectiva mejora (aplicación del parágrafo del numeral 1 del Artículo 19). Al calcular el costo total del subsidio otorgado a los beneficiarios visitados por el equipo auditor, de acuerdo con los precios pactados contenidos en la propuesta económica corregida del contrato de suministro de materiales del año 2017, se obtienen los valores de los excedentes respectivos, contenidos en la siguiente tabla

Cédula	Valor Acta de Entrega	Valor recibos depósito	Excedente recibos depósito
644.411	\$3'507.219 + valor adicional de 1'470.698	\$7'133.680	\$2'155.763
42.872.114	\$3'789.317 + valor adicional de \$763.433	\$4'799.726	\$246.976
1.127.533.197	\$6'367.034	\$6'949.999	\$582.965
		TOTAL	\$2.985.704

Hecho que, acorde con el artículo 209 de la Constitución Política, es violatorio del principio de igualdad e imparcialidad, como fundamentos con que debe desarrollar la función administrativa al servicio de los intereses generales, lo cual exige de las autoridades administrativas, la coordinación de sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado; adicionalmente, se podría constituir un presunto daño al patrimonio público, concordante con lo ordenado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, por el valor de los materiales entregados, excediendo el tope del subsidio, por un monto de \$2.985.704”

Lo anterior refleja debilidades en el control, por parte del Comité Interdisciplinario, encargado de revisar las solicitudes y estudiarlas de conformidad con los requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal 031 de 2014, por lo cual se establece un detrimento patrimonial por un valor DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ML (\$2.985.704)

## VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL

Se determinó inicialmente la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO ML (\$2.985.704), valor sin indexar.

## ACTUACION PROCESAL

- Traslado de hallazgos, con sus respectivos soportes (Folios 001 al 006)
- Auto N° 020 junio 19 de 2018 “Por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal N° RF-004-2018” (Folios 105 -110)
- Citaciones a los presuntos responsables (Folios 111-120)
- Comunicación al Alcalde del Municipio de Envigado sobre apertura proceso (Folio 111)
- Comunicación a la compañía de seguros sobre apertura proceso (Folios 130)
- Citaciones a los presuntos responsables para rendir versión libre (Folios 141-148)
- Versión libre de la señora Sergio Alberto Ríos Ospina (Folios 149)
- Versión libre de la señora Leónidas Toro Hernández, María Rubiela Toro Ochoa, Julieth Alejandra Agudelo (Folio 150-151)
- Versión libre de la señora Mónica Lucía Pérez Henao (Folio 183)
- Versión libre de la señora Natalia Andrea Gallón Peláez (Folio 184)
- Versión libre de la señora Carlos Mario Ramírez Jurado (Folio 185)
- Versión libre de la señora Carlos Alberto Mejía Piedrahita (Folio 186)
- Versión libre de la señora Andrés Felipe Restrepo Bonnet (Folio 187)
- Versión libre de la señora Hernando Chavarría Muñoz (Folio 188)
- Versión libre de la señora Daniel Sánchez Pérez (Folio 189)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante la presente providencia, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado ordenará el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° RF-004-2018 sustentando tal decisión en la normatividad consagrada en las Ley 610 de 2000 y el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estipula que procederá el Archivo del Proceso, cuando:

*“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”. (SFT)*

Para el caso en particular por el hecho investigado, fueron vinculados al proceso Sergio Alberto Ríos Ospina, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.761.632, en calidad de Secretario Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, Mónica Lucia Pérez Henao, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.112.540, en calidad de Directora Técnica de la Secretaría de Obras Públicas, Natalia Andrea Gallón Peláez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.877.571 en calidad de Profesional Universitaria de la Secretaría de Obras Públicas, Carlos Mario Ramírez Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.629.319 en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas, Carlos Alberto Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.806, en calidad de Asesor Jurídico - Contratista de la Secretaría de Obras Públicas, Andrés Felipe Restrepo Bonett, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.664.523 , en calidad de Auxiliar administrativo de la Secretaría de Obras Públicas, Hernando Chavarría Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.825.229, en calidad de Auxiliar Operativo de la Secretaría de Obras Públicas, Johnny Alejandro Sepúlveda Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.704, en calidad de Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Obras Públicas y Daniel Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.620.653, en calidad de Ingeniero-Contratista de la Secretaría de Obras Públicas, para el momento de la ocurrencia de los hecho.

El hallazgo del grupo auditor plantea que se encontraron deficiencias en la aplicación del Acuerdo Municipal 031 de 2014, tal acuerdo establece uno límites para la entrega de subsidios a los beneficiarios del programa de mejoramiento de vivienda.

Se logra determinar mediante análisis del respectivo proceso RF-004-2018, que la

evaluación realizada por el grupo auditor, a la luz del Acuerdo Municipal 031 de 2014, establece efectivamente un límite como se verá a continuación:

*“Artículo 19. Modalidades y Montos del Subsidio de Mejoramiento de Vivienda y/o Mejoramiento de Vivienda Saludable. 1. Subsidio de Materiales. El subsidio de materiales otorgado por el programa será de acuerdo a los criterios de evaluación social, el monto máximo será de hasta seis (6) SMMLV.”*

Razón hay en que el auditor, levantará el acta de hallazgo puesto que no se evidenció en ese momento los estudios y las actas del comité interdisciplinario, que soportaran las adiciones del subsidio de vivienda que superaban los (6) SMMLV. Valor que para ese momento fue y es un excedente por un valor de (\$2.985.704). De dichas adiciones, nos habla art 19 del párrafo 1° del mismo acuerdo *“Párrafo. Si el Comité Interdisciplinario lo considera necesario y previo estudio, podrá otorgar a los beneficiarios del subsidio de mejoramiento y/o mejoramiento saludable, hasta el monto de quince (15) SMMLV, según los criterios de evaluación social 1A, 2A, 3A ”*, pues tal parece, que el procedimiento se realizó de manera efectiva y rápida por el grupo auditor y no alcanzaron a soportar los documentos que el auditor requería para detallar el evento, y es así, como pasa el hallazgo a la Institución de control Fiscal:

Cédula	Valor Acta de Entrega	Valor recibos depósito	Excedente recibos depósito
644.411	\$3'507.219 + valor adicional de 1'470.698	\$7'133.680	\$2'155.763
42.872.114	\$3'789.317 + valor adicional de \$763.433	\$4'799.726	\$246.976
1.127.533.197	\$6'367.034	\$6'949.999	\$582.965
		TOTAL	\$2.985.704

(ver cuadro en hallazgo hojas 003)

Esta Contraloría, evidencia que las versiones libres y el material probatorio aportado al Despacho, son suficientes pruebas para eximir de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables del detrimento patrimonial, dado que no logra evidenciar ninguna culpa ni dolo, ni mucho menos malicia alguna en la gestión desarrollada en la Secretaría de Obras Públicas, pero de igual manera se procederá a dar las razones por las que el Despacho considera no haber mérito para encaminar la respectiva providencia.

Las versiones de los nueve presuntos responsables coinciden en los mismos criterios, pero para detallar de manera concreta se tomará la versión libre rendida por Natalia Andrea Gallón Peláez quien manifestó el día 13 de mayo de 2019, siendo las 9:30 al Despacho:

*“Mi participación en la autorización de los subsidios inicia con el análisis de las solicitudes y las visitas técnicas que realizan, el sociólogo y la psicóloga, vinculados en la Secretaría, donde se hacen unas reuniones previas a llevar al comité técnico esos casos particulares, donde por la condición social del beneficiario debe ponerse a consideración del mismo un subsidio por encima de los 6 SMMLV pero que no exceda los 15, como señala el mismo acuerdo municipal, es decir, en los casos que aquí se están investigando son casos excepcionales que encuentran con el soporte de la visita social que indicada que debía el subsidio ser superior adicionalmente, esos casos después de la verificación del uso de los materiales, se puede evidenciar que tenía o sobrantes o sin instalar, lo cual como reposa en las evidencias entregadas fueron recogidas por la secretaria”.*

De esta manera, el Despacho procedió a revisar de manera pormenorizada el proceso que cuestiona la entrega de los subsidios sin el aparente cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, teniendo claridad en los informes allegados al Despacho y revisando las actas aportadas en las versiones libres, especialmente el Acta del Comité Interdisciplinario ACTA NRO: 001-2017 realizada el 16 de abril de 2017, (ver folio 152), listas de asistencia de revisión de los casos especiales “para adicionar el monto” cada lista tiene fechas diferentes (ver folio 155, 161) oficina de dirección de infraestructura, actas extraordinarias del Comité Interdisciplinario, donde realizan aclaraciones y correcciones de casos especiales con fecha del 6 de abril de 2017 (ver folio 162) y por supuesto el documento de la visita técnica con material fotográfico firmado por los beneficiarios del programa. Ver material fotográfico (ver folio 172 – 182).

La Contraloría Municipal de Envigado como ente de control fiscal, también debe ser garante de la norma Superior Constitucional y que de manera textual dice:

*“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*

El derecho a la vivienda digna, , son necesidades que se elevan a Políticas Públicas de compromisos municipales de las alcaldías, como es el caso del Municipio de Envigado y su compromiso con la comunidad, especialmente para aquellas personas que habitan en condiciones de vulnerabilidad, si el programa en ejercicio como es el Acuerdo Municipal 031 de 2014, permite de alguna manera dar un punto de apoyo a estas familias que habitan de manera precaria en algunos barrios del Municipio de Envigado, se debe analizar y determinar que en algunos la ayuda va a sobrepasar el monto de lo estipulado para cumplir dicha finalidad, y este ente de control entiende tal situación; lo cual, no debe ser recurrente o repetitivo en el Despacho, pero analiza con especial detenimiento los informes presentados y corroborados, precisamente por la sensibilidad del tema tratado en subsidios a familias de bajos recursos, no debemos confundir, un concepto de detrimento patrimonial al Estado con un apoyo adicional a una familia escasa de recursos económicos en el Municipio.

La Corte Constitucional también nos dice en sentencia T-583/2013 M.P Nilson Pinilla Pinilla lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras”.*

Para el entendimiento de este Despacho y ampliar preceptos para la respectiva postura y orientación de esta corporación, la Contraloría lo analizará desde los criterios de la Corte Constitucional y la jurisprudencia, encontrando conceptos con relación a las políticas públicas del *subsidio familiar de vivienda* que amplía el entendimiento de la situación aquí planteada.

La Constitución Constitucional ordena qué en la formulación de políticas públicas, así como en su implementación y evaluación, se incorpore específicamente el goce efectivo de los derechos y principios constitucionales, lo cual no impide que las autoridades competentes democráticamente elegidas fijen prioridades y definan, dentro de los márgenes de configuración que les son propios, el contenido de tales políticas públicas.

La Corte Constitucional en sentencia T-595-2002, abordó y dio tres condiciones o elementos mínimos que debe tener una política pública:

*(...) (i) que la política efectivamente exista; (ii) que la finalidad de la política pública debe tener como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho; y (iii) que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática.”*

El análisis realizado por el Despacho, en temas relacionados con políticas públicas son consideradas un deber del ejecutivo en el desarrollo de la Ley. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional alude indistintamente a política pública como: *potestad reglamentaria, política legislativa o reglamentaria, política estatal, política institucional*, finalmente estas obedecen a implementaciones mediante planes, programas y proyectos los cuales se reglamentan mediante actos administrativos. De tal manera que la narrativa de la Corte Constitucional no ha sido uniforme.

Las políticas públicas que tiene el Municipio de Envigado con relación al subsidio de vivienda familiar, “para el caso del programa techo y terrazas” tiene que partir desde un principio base que es el “**principio de necesidad**”, que para el Corte Constitucional debe ser analizado de la siguiente manera aquí expuesta y puntualizada:

**PRINCIPIO DE NECESIDAD**-Subsidio familiar de vivienda – “Se asigna con prioridad a quienes se encuentren en situación de mayor pobreza y su vivienda se encuentre en condiciones críticas de habitabilidad o carezca de servicios domiciliarios esenciales. Sin embargo, este procedimiento puede calificarse como un sistema mixto en el cual se combinan varios principios y mecanismos específicos de distribución. El orden que se asigna a cada postulante en la “cola” depende del puntaje obtenido en el proceso de calificación. Los criterios de calificación responden, nuevamente, a la necesidad material o la vulnerabilidad del postulante o de su vivienda (mujeres jefes de hogar, hogares con niños menores, ancianos y discapacitados, viviendas en situación de riesgo mitigable, etc.)”. (sentencia T—499-95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así pues, la Contraloría de Envigado, debe partir del análisis de este principio en el caso en comento, para abordar con el cuidado y la observancia necesaria, la situación planteada y auditada con relación a los *subsídios familiares otorgados* por el Municipio de Envigado, pues como lo sabe esta Corporación cada caso merece una apreciación específica y con detenimiento, para ser más objetivos en las decisiones de la sala y no



tratar con la rigurosidad de una responsabilidad fiscal, un asunto de tal sensibilidad, que debe ser apreciado y analizado con la responsabilidad que siempre ha caracterizado al órgano de control fiscal como la Contraloría.

Mal haría este Despacho, en emitir un concepto de esta naturaleza de indilgar responsabilidad fiscal, sin hacer una evaluación de pormenorizada de los procedimiento de selección que tuvo el personal interdisciplinario para la aprobación y entrega de los subsidios familiares “adjudicados” a los beneficiarios, que acreditaron el estado de vulnerabilidad, a partir del material probatorio aportado a este Despacho, si bien el monto pudo haber excedido la indicación de la normativa, este fue efectivamente entregado y dirigido a las personas que requerían la ayuda urgente del municipio, de tal manera que se cumplió la finalidad de apoyar a las familias del Municipio de Envigado que más lo necesitan.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrojado por el grupo auditor, contrastado con el aportado por los presuntos responsables y revisado nuevamente en esta instancia los requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal 031 de 2014, encuentra el Despacho que el mismo acuerdo municipal autoriza a un comité interno (Creado al interior de la Secretaría de Obras Públicas) para superar el monto del subsidio en aquellos casos en los cuales se considera NECESARIO (Véase actas de comité), dicha necesidad apunta al cumplimiento de un fin esencial del Estado, el cual hace relación directa como se viene diciendo a una “vivienda en condiciones dignas”, en tal sentido, mal haría esta agencia fiscal en reprochar una decisión tomada por autoridad competente que supera un acuerdo municipal por garantizar un fin esencial del Estado. Del material probatorio aportado y descrito en párrafos anteriores, se evidencia el cumplimiento en esencia del ya tantas veces citado Acuerdo.

Así pues, este Despacho no logra advertir culpa en el actuar de los funcionarios, pues si garantizar un derecho fundamental de un adulto mayor que está en situación de riesgo y en condiciones de vida precaria, el Estado de alguna manera debe sobrepasar, algunas veces las formas, para asegurar un fin mayor de rango constitucional, se desvirtúa un actuar si quiera con culpa. Por ende, no es posible predicar o demostrar la negligencia, poca diligencia o impericia a luz de las decisiones tomadas en comité por los funcionarios y contratistas aquí investigados, por lo que tampoco es posible configurar la

Responsabilidad Fiscal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, así:

*“Artículo 5. **Elementos de la responsabilidad fiscal:** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- **Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.**
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

*“ Artículo 6: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías” (SFT)*

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito para endilgar la responsabilidad con alcance fiscal, a los presuntos responsables fiscales Sergio Alberto Ríos Ospina, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.761.632, en calidad de Secretario Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, Mónica Lucia Pérez Henao, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.112.540, en calidad de Directora Técnica de la Secretaría de Obras Públicas, Natalia Andrea Gallón Peláez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.877.571 en calidad de Profesional Universitaria de la Secretaría de Obras Públicas, Carlos Mario Ramírez Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.629.319 en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas, Carlos Alberto Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.806, en calidad de Asesor Jurídico - Contratista de la Secretaría de Obras Públicas, Andrés Felipe Restrepo Bonett, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.664.523 , en calidad de Auxiliar administrativo de la Secretaría de Obras Públicas, Hernando Chavarría Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.825.229, en calidad de Auxiliar Operativo de la Secretaría de Obras Públicas, Johnny Alejandro Sepúlveda

Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.704, en calidad de Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Obras Públicas y Daniel Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.620.653, en calidad de Ingeniero- Contratista de la Secretaría de Obras Públicas procede archivar el proceso por falta de mérito dándole aplicación al artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

#### VINCULACION DEL GARANTE

De acuerdo con lo establecido del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculará como Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, NIT. 860-002.400-2 Seguro de manejo póliza global sector oficial con numero póliza No.300395, con desde vigencia del 01/05/2016 al 01/05/2017 y su posterior renovación, cuyo valor asegurado es de (\$500.000.000), quienes tendrán los mismos derechos y facultades de los presuntos responsables fiscales. Cabe aclarar que se llamara a la compañía de seguros que ampara riesgos frente a los funcionarios de la administración municipal, que participaron en la destinación del recurso frente al acuerdo municipal.

Por lo expuesto, La Contralora Auxiliar Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar el proceso de responsabilidad fiscal radicado No. RF-001-2017 por no encontrar un actuar con dolo o culpa en los gestores investigados de la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Envigado, a favor de Sergio Alberto Ríos Ospina, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.761.632, en calidad de Secretario Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, Mónica Lucia Pérez Henao, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.112.540, en calidad de Directora Técnica de la Secretaría de Obras Públicas, Natalia Andrea Gallón Peláez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.877.571 en calidad de Profesional Universitaria de la Secretaría de Obras Públicas, Carlos Mario Ramírez Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.629.319 en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas, Carlos Alberto Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.806, en calidad de Asesor Jurídico - Contratista de la Secretaría de Obras Públicas, Andrés Felipe Restrepo Bonett, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.664.523 , en calidad de Auxiliar administrativo de la Secretaría de Obras Públicas, Hernando

Chavarría Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.825.229, en calidad de Auxiliar Operativo de la Secretaría de Obras Públicas, Johnny Alejandro Sepúlveda Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.704, en calidad de Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Obras Públicas y Daniel Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.620.653, en calidad de Ingeniero- Contratista de la Secretaría de Obras Públicas, por el presunto detrimento patrimonial de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO ML (\$2.985.704), conformidad con la parte motiva del presente proveído.

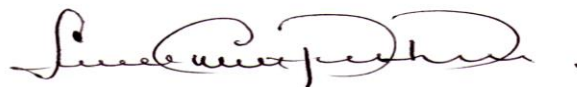
ARTICULO SEGUNDO: Desvincular del presente proceso a la compañía de Seguros: LA PREVISORA S.A, NIT. 860-002.400-2 Seguro de manejo póliza global sector oficial con numero póliza No.300395, con desde vigencia del 01/05/2016 al 01/05/2017 y su posterior renovación, cuyo valor asegurado es de (\$500.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho de la Contralor Municipal de Envigado (E), a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo General de la Contraloría Municipal de Envigado para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de la vía gubernativa, en los términos señalados por la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ISABEL CRISTINA POSADA DURANGO  
Contralora Auxiliar Fiscal.

Proyectó: Pedro Andrés Londoño  
Contratista